



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los veintiseis días del mes de octubre de dos mil diecisiete, siendo las 13,00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el Expediente **SJ 294/15** caratulado **"MEADE, Alfredo Humberto, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial Morón s/DALBON, Gregorio Jorge. Denuncia"**. Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los Señores Conjueces Abogados doctores Gonzalo M. PÉREZ COLMAN, Marisa Adriana EISAGUIRRE, Guillermo MICHELSON IRUSTA, Juan José LOSINNO y Eduardo Carlos P. ZIMMERMANN y los Señores Conjueces Legisladores doctores Juan José AMONDARAIN, Ricardo LISSALDE y Javier Carlos MIGNAQUY. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron: que han sido debidamente convocados para resolver la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (texto según Ley 14.441)?

I) LA DENUNCIA

Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia formulada a fs. 1/3 por el abogado Gregorio Jorge DALBON, contra el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial Morón, Dr. Alfredo Humberto MEADE, a efectos de poner en conocimiento del Jurado una situación procesal disvaliosa y contraria a derecho, que a su entender amerita el enjuiciamiento del Magistrado.

El denunciante solicita se investigue la conducta desplegada por el magistrado denunciado en la IPP nro. 10-00-012573-15/00 caratulada "Cuevas, Diego s/Homicidio y Lesiones Graves" en trámite ante el órgano a su cargo.

Sostiene, que la referida causa se inicia a raíz de un hecho acontecido el 5 de abril de 2015 siendo aproximadamente las 7,15 hs. de la mañana, narra que "...en la Avenida Rivadavia al 15.500 de la localidad de Haedo, oportunidad en la cual Cuevas, que se encontraba conduciendo el automóvil Nissan color champagne, dominio JQJ 753, propiedad de su padre, corriendo una picada a altísima velocidad con un Volkswagen Bora, pierde el control de su vehículo y sube a la vereda embistiendo a un grupo de peatones que allí se encontraban, ocasionando la muerte de Lautaro Juárez, de 16 años y heridas de distinta consideración a 5 de sus primos, también menores de edad, que se encontraban con él..."



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Refiere que en la causa mencionada el magistrado denunciado dispuso la excarcelación del imputado Cuevas, en base a fundamentos que se apartan notoria y flagrantemente de la legislación y doctrina aplicable al caso.

Agrega que el Dr. Meade dispuso la excarcelación del imputado por considerar que la conducta encuadraba en las figuras de homicidio culposo agravado y lesiones culposas, interpretando para ello que Cuevas no tuvo intención de matar y que proporcionó algún tipo de asistencia a las víctimas, en contra de la posición del Agente Fiscal interviniente, Dr. Alejandro Jons, que tipificó la conducta del imputado como homicidio simple con dolo eventual y lesiones graves.

Afirma que promueve las actuaciones por "...la deficiente actuación del Juez de Garantías y la dudosa legalidad de la excarcelación dispuesta, la que debe ser calificada como un verdadero desatino a la luz de los elementos de convicción relacionados con el hecho investigado..."

Añade que con los elementos de prueba que se contaban -videos, testimoniales- no había dudas con relación a que la conducta que correspondía reprocharle al imputado, "prima facie", era la de homicidio por dolo eventual, por cuanto dichas probanzas conducían a establecer que el protagonista del evento, frente a la representación del peligro evidente que implicaba conducir un vehículo a altísima velocidad en una zona urbana donde transitaban peatones, corriendo picadas,

debió haber inferido la probabilidad de perder el control de su vehículo y ocasionar las consecuencias dañosas finalmente acaecidas.

Asegura que dada la escala penal del delito enrostrado al imputado por el Fiscal actuante, le correspondería una pena de entre ocho y veinticinco años y que, de tal modo, la excarcelación acordada por el Juez Meade resulta absolutamente contraria a las disposiciones establecidas en el art. 169 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual en su inciso 1° pone como obstáculo insalvable para la concesión del beneficio, que el delito que se impute tenga prevista una pena cuyo máximo no supere los ocho (8) años de prisión o reclusión.

Asevera que el Juez denunciado ha incurrido, con su actuación en la causa de marras, en mal desempeño de sus funciones al haber dictado una resolución que se apartó de manera manifiesta de la Ley aplicable y de lo requerido por el titular de la acción penal, haciendo una interpretación antojadiza de los elementos probatorios arrimados al proceso.

Finaliza solicitando que la actuación del magistrado se considere incurso en la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones -art. 21 inc. d), e) e i) de la ley 13.661-

II) ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Teniendo en consideración los cargos endilgados, corresponde efectuar un breve relato de las partes pertinentes de la IPP n° 10-00-012573/15/00 "Cuevas, Diego s/ Homicidio y lesiones graves", cuyas copias certificadas corren agregadas por cuerda como anexos documentales.

a) La actuación cuestionada del Dr. Meade, las impugnaciones deducidas a su respecto y las decisiones de los órganos de alzada.

1.- En primer término, cabe señalar que el mismo día del trágico suceso -5 de abril de 2015- el Juez garante aquí denunciado hizo lugar a la detención solicitada por el Agente Fiscal, Dr. Jons -v. fs. 31 A.D. 1, Causa 2286, Cuerpo I-, calificando los hechos como constitutivos del delito de Homicidio simple y lesiones graves, en los términos de los arts. 79 y 90 del Código Penal (v. fs. 43 A.D. 1, Cuerpo I).

2.- Posteriormente, el 14 de abril de 2015, basado en nuevos elementos incorporados a la pesquisa -testigos que depusieron en sede policial y por ante el Ministerio Público-, readecuó la calificación de la conducta en los términos del artículo 84, 2do párrafo (homicidio por conducción imprudente y antirreglamentaria) y 94, segundo párrafo (lesiones graves culposas por imprudencia y antirreglamentaria), del Código Penal, pues, a su criterio, el dolo de matar insito en la

figura penal del homicidio simple no se advertía de ningún modo.

Refirió, que se tornan vitales los testimonios que destacaron la actitud de Cuevas de afrontar las consecuencias que su ilegítimo accionar había generado.

Seguidamente, consideró de aplicación las previsiones del art. 169 del C.P.P. ya que la pena en expectativa del art. 84, segundo párrafo, del Código Penal, es de un mínimo de dos años y un máximo de cinco años de prisión, mientras la figura de lesiones graves culposas, art. 94, segundo párrafo, prevé un máximo de tres años, concediendo así al imputado Diego Nicolás Cuevas el beneficio de la excarcelación bajo caución juratoria en los términos del art. 169 inc. 1° del C.P.P., ya que, conforme a las reglas del concurso de delitos (art. 55 del C.P.), la suma de los máximos no supera los ocho (8) años de prisión o reclusión.

Queda en evidencia de lo expuesto que, en una primera parte del resolutorio, el magistrado modificó la calificación legal asignada al evento inicialmente a Homicidio Culposos en concurso real con Lesiones Graves Culposas, para luego conceder la excarcelación a Cuevas en los términos del art. 169 inc. 1° del C.P.P. (fs. 26/28 Incidente de Excarcelación, Ver Anexo 1, Causa 2286, Cuerpo VII)

3.- La aludida resolución fue apelada por el Agente Fiscal a fs. 37/40vta, impugnación mantenida por el Fiscal General a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fs. 59/60; y por los particulares damnificados, Sr. Carlos Juárez con el patrocinio del Dr. Luis Rappazzo (fs. 41/43) y Sr. Roberto Welsh con el patrocinio del Dr. Diego Diéguez Ontiveros (fs. 61/63).

4.- El 15 de mayo de 2015, la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Morón, con el voto concordante de los Dres. Fernando Bellido y Fabián Cardoso, hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos, revocó la excarcelación oportunamente concedida por el Juzgado de Garantías de la citada departamental a Diego Nicolás Cuevas, y ordenó su inmediata detención.

Para tomar tal decisión, los magistrados analizaron la abundante prueba fílmica, de la que extrajeron varios indicios respecto de que Cuevas estaba participando de una competencia ilegal comúnmente denominada "picada" expresamente prohibida por la ley (art. 193 bis del C.P.).

Al pormenorizado detalle de las distintas cámaras que captaron las imágenes de lo sucedido, añadieron varias declaraciones testimoniales, y completaron el cuadro probatorio con el resultado del peritaje sobre las imágenes, donde se concluye que el automotor Bora -otro de los autos implicados- circulaba a una velocidad de 129,88 km/hr.

También sostuvieron, en base a varias de las testimoniales adunadas a la investigación, que Cuevas al momento de la colisión se encontraba bajo los efectos del alcohol; y que del

peritaje de 'accidentología vial -fs. 59 de las actuaciones periciales- surgía que la velocidad mínima del vehículo Nissan Tiida era de 127,68 km/hr.

En tal sentido, concluyeron que existían elementos de convicción suficientes de que el automotor Nissan Tiida conducido por Cuevas, embistió a Lautaro Juárez y a José Manuel Lastra (causando sus muertes), atropellando también a Daiana Vergara, Roberto Adrián Welsh, Cristian Vergara y Orlando Rodríguez, causándoles lesiones graves.

En lo que aquí interesa, refieren que el Juez de Garantías, en la resolución de fs. 26/28, mutó la calificación a homicidio culposo y lesiones culposas, sin explicar motivos de tal decisión. Adunan que tampoco explicó la tipicidad culposa y que no había fundamento probatorio para la modificación que hizo. Agregan, que más allá de las omisiones del juez, no encuentran acreditada la tipicidad culposa y se inclinan por la forma dolosa, bajo la modalidad de dolo eventual.

Luego de explayarse en doctrina y jurisprudencia relacionada con el dolo eventual concluyen que: *"a partir de los elementos objetivos se acredita el dolo eventual como elemento de tipo subjetivo y ellos son: que Diego Cuevas estaba participando de una prueba ilegal de velocidad en una zona urbana circulando como mínimo a 127,68 Km/hr; que su auto estaba con sobrepeso, lo cual le impedía a la velocidad que*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

iba, dominar el rodado; que a esa hora era notoria la presencia de jóvenes que salían de los locales de diversión de la zona y que había ingerido alcohol antes de conducir; por lo cual con todos esos elementos, se tuvo que representar que podía ocasionar la muerte de personas y que no obstante ello, prefirió continuar con su ilegal conducta. Aclaramos sin embargo que estos indicios por separado, no acreditan el dolo eventual, pero la valoración conjunta de todos ellos, llevan a su configuración".

En definitiva, los jueces de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Morón, hicieron lugar a los recursos interpuestos, revocando la excarcelación de Diego Nicolás Cuevas, por no encontrarse su situación comprendida en ninguno de los supuestos del art. 169 del C.P.P. y por existir peligro de fuga (arts. 148, 171 y cc. del C.P.P.); ordenando su inmediata detención (fs. 126/132 Incidente de Excarcelación citado).

5.- La resolución referida en el acápite precedente, fue impugnada y el 27 de agosto del año 2015 la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, integrada por los doctores Carlos Ángel Natiello y Mario Eduardo Kohan, resolvió declarar admisibles los recursos de casación deducidos por el Señor Defensor Particular, Dr. Marcelo Mazzeo en favor de Diego Cuevas, rechazando los mismos por improcedentes, sin

costas, por haber existido razón plausible para litigar (fs. 173/178, Incidente de Excarcelación citado).

b. Actuación posterior del Dr. Meade en relación con los cargos formulados.

1. El 9 de junio de 2015, en oportunidad de resolver la conversión en prisión preventiva de la detención que pesaba sobre Diego Nicolás Cuevas -en lo que aquí concierne y al referirse a la calificación legal- el magistrado sostuvo que los hechos descriptos resultan constitutivos del delito de Homicidio Simple con pluralidad de víctimas (2) y Lesiones graves con pluralidad de víctimas (4) y Prueba de velocidad en zona urbana en concurso ideal, previstos y reprimidos en los términos de los arts. 54, 79, 90 y 193 bis, primer párrafo, del Código Penal.

Refirió el Dr. Meade que a su entender no resultaba necesario debatir sobre la pertinencia de la calificación legal, con sustento en lo decidido por los Tribunales Superiores dado que sus criterios resultan obligatorios para el inferior, conforme al sistema de organización judicial de la Provincia (fs. 27/61 Incidente de Prisión Preventiva, A.D. 1, Causa 2286, Cuerpo IX).

2. Posteriormente, el 7 de abril de 2016, el Dr. Meade, en oportunidad de resolver la elevación a juicio solicitada por el Agente Fiscal, Dr. Jons, a cargo de la Unidad Funcional



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de Investigación y Juicio nro. 4, en relación al cambio de calificación legal petitionado por la defensa particular de Cuevas, Dra. Migliazza, en cuanto sostenía que el hecho investigado encuadraba dentro de otra figura (homicidio culposo), rechazó el cambio de calificación legal atento lo resuelto oportunamente por la Alzada, y consideró que existían elementos probatorios que ameritaban la realización del debate oral en orden al delito de Homicidio Simple cometido en dos oportunidades y Lesiones Graves cometido en cuatro oportunidades y Prueba de Velocidad en zona urbana, previstos y reprimidos en los términos de los arts. 54, 79, 90 y 193bis primer párrafo de Código Penal (v. fs. 752/774 A.D. N° 1, Causa 2286, Cuerpo IV).

3. El referido pronunciamiento fue puesto en crisis por el abogado defensor de Diego Cuevas, Dr. Roberto Ernesto Babington. La Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Morón que, el 9 de junio de 2016, declaró inadmisibile la apelación incoada por la Defensa contra el auto del Juzgado de Garantías que resolvió no hacer lugar a la oposición formulada, y al consecuente pedido de cambio de calificación legal respecto de los hechos que se le endilgan a Cuevas (fs. 806/811, A.D. 1, Cuerpo V).

A su turno, contra dicho decisorio el aludido letrado interpuso recurso de casación, que fuera radicado en la Sala

IV del Tribunal de Casación Penal, integrada por los doctores Carlos Ángel Natiello y Mario Eduardo Kohan, quienes, el 2 de febrero del año en curso, declararon inadmisibile el recurso articulado en favor de Diego Nicolás Cuevas, con costas.

Para así decidir los aludidos jueces consideraron que la resolución de la Alzada departamental resultaba ajustada a derecho. Sostuvieron que la defensa no indicó los motivos de agravio, ni los fundamentos en el remedio impugnativo, observando que ésta debió haber dado las razones de hecho y derecho que sustentaban su convicción respecto del yerro en la calificación dada al hecho (y las razones que justificaban su mutación a homicidio culposo), efectuando una crítica del resolutorio impugnado y no limitarse a ratificar lo manifestado oportunamente al contestar el traslado efectuado en los términos del art. 336 del C.P.P. (v. fs. 849/852, A.D. 1, Causa 2286, Cuerpo V).

c. Trámite actual de la causa

El 9 de agosto del corriente año el Tribunal en lo Criminal nro. 6 del Departamento Judicial Morón, dictó resolución en los términos del art. 338 del código adjetivo, proveyó la prueba requerida por las partes y designó los días 4, 5, 6 y 7 de diciembre de 2017 para llevar a cabo la audiencia de debate. -v. fs. 1049/1053, A.D. 1, Causa 2286, Cuerpo 6-.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.- CONSIDERACIONES DEL JURADO:

En este estado, los Señores Miembros del H. Jurado, por unanimidad, dijeron:

A- Adelantamos que la denuncia no puede prosperar, por las razones que se expondrán seguidamente.

1.- El Juez denunciado, en el pronunciamiento que dictó el 14 de abril de 2015, decidió readecuar la calificación legal inicialmente adoptada -que había sido sostenida por el Agente Fiscal y resultaba más gravosa para el imputado-, basándose en nuevos elementos de convicción incorporados a la pesquisa con posterioridad a la orden de detención del imputado -5 de abril de 2015-.

De tal modo decidió calificar la conducta endilgada a Cuevas en los términos del artículo 84, 2do párrafo (homicidio por conducción imprudente y antirreglamentaria) y 94 2do. párrafo (lesiones graves culposas por imprudencia y antirreglamentaria) del Código Penal, pues, a su criterio, el dolo de matar ínsito en la figura penal precedente del homicidio simple no se advertía de ningún modo.

Luego, con tal subsunción, estimó procedente conceder el beneficio de la excarcelación en los términos del art. 169 inc. 1º del C.P.P., ya que la pena en expectativa con la nueva calificación no superaba -en la suma de los máximos- los ocho (8) años de prisión o reclusión.

2.- Posteriormente, mediante la utilización de los remedios que el código adjetivo establece, la Sala Primera de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Morón, tras modificar la calificación del hecho, revocó la excarcelación de Diego Nicolás Cuevas, por no encontrarse su situación comprendida en ninguno de los supuestos del art. 169 del C.P.P. y por existir peligro de fuga (arts. 148, 171 y cc. del C.P.P.).

3.- Que el tópico en cuestión en la investigación en ciernes es determinar si las muertes y lesiones se causaron por la conducción negligente de un vehículo automotor, o si tal acontecer puede ser reprochado al conductor a título de dolo eventual, modalidad de dolo que ha merecido un álgido y controvertido análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

4.- Que la causa tuvo el suficiente control de los organismos jurisdiccionales de Alzada -Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y Tribunal de Casación Penal-, a propósito de las impugnaciones interpuestas tanto por el Ministerio Público Fiscal, los particulares damnificados y la defensa, sin que ninguno de ellos advirtiera o señalara irregularidad alguna -falta o delito-, más allá de las diferencias de criterio y las distintas formas de valorar la prueba producida en autos, circunstancia que se evidencia con el derrotero judicial detallado precedentemente. Otro tanto



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

puede predicarse del obrar del Ministerio Público Fiscal, en tanto la crítica a la actuación del magistrado se mantuvo en los márgenes del ámbito jurisdiccional.

5.- Que la calificación jurídica de los hechos reprochados a Cuevas fue formulada con el grado de certeza propio que las incidencias del proceso requerían según su estado.

Por lo demás, según lo señalado al analizar el estado actual de la causa, será el debate oral próximo a celebrarse el ámbito en que las partes formulen sus planteos y, tras la sustanciación probatoria, se decidirá, en definitiva, sobre la existencia de la materialidad ilícita y autoría responsable, así como la calificación jurídica eventualmente aplicable.

6.- Así, a resultados del examen llevado a cabo, queda de manifiesto que la queja traída por el denunciante se reduce al desacuerdo con el criterio adoptado por el titular del Juzgado de Garantías Nro. 4 del Departamento Judicial Morón, Dr. Alfredo Humberto Meade al decidir asuntos propios de su competencia jurisdiccional; puesto en crisis a partir de las impugnaciones deducidas por los afectados, éstos encontraron respuesta jurisdiccional, razón que corrobora la ajenidad de la cuestión respecto del ámbito de competencia de este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

En tal sentido cabe recordar que aun cuando lo obrado por el magistrado denunciado pueda en algunos supuestos resultar opinable e, inclusive, erróneo -teniendo en consideración, a

tales fines, los criterios fijados por la Alzada al revocar el decisorio-, dicha circunstancia no constituye, por si sola, demostración de las faltas que se le endilgan (incisos d. Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones; e. Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo e i. Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido;). Ello por cuanto los sistemas procesales, asumiendo la falibilidad humana, estructuran una serie de vías impugnatorias a efectos de remediar los errores en que puedan incurrir los jueces; su tránsito permite corregir o sanear los eventuales errores jurisdiccionales, incluso -aunque excepcionalmente- ante sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, al preverse la articulación de acciones de revisión o de declaración de cosa juzgada írrita. Por tal razón, para que las causales en que el denunciante subsume los yerros que le endilga al magistrado denunciado puedan encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento, no es suficiente acreditar el éxito del tránsito recursivo, sino que se requieren otros estándares de apreciación: supuestos de desvío de poder o de errores inexcusables de derecho, conjugados en su entidad, naturaleza, gravedad, reiteración, perjuicio que provocan y en función del análisis del contexto en que dichas decisiones u omisiones se adoptan. De otro modo, la garantía de independencia judicial



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

quedaría seriamente comprometida (SJ 202/12 "Escobar", res. del 6-12-2016).

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: "...el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Ahora bien los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quiénes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función jurisdiccional diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario" (C.I.D.H. caso "Apitz Barbera c/ Venezuela" considerando 84).

En el mismo sentido vale recordar el criterio fijado por el máximo Tribunal Nacional: "[l]a plena libertad de deliberación y decisión con que deben contar los jueces resultaría afectada si estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones expuestas en sus sentencias sean objetables, siempre que ellas no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo" (CSJN, caso "Arigós", 1969, Fallos T. 274, P. 415).

En este sentido, es doctrina consolidada en la materia que: "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras - ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable". (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).

En lo que a ello respecta, se ha señalado reiteradamente que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento no constituye una alternativa más para censurar el acierto y/o razonabilidad de las decisiones de los magistrados, siendo esta cuestión, en principio, ajena a la jurisdicción de este Jurado (Expedientes JE 12/08, JE 24/08, SJ 13/08, Y SJ 156/11 entre otros).-

7.- Por lo expuesto, cabe concluir que las quejas traídas a conocimiento de este Jurado se reducen a discrepancias del denunciante con los criterios adoptados por el magistrado denunciado en el ejercicio de su función que, por consiguiente,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

resultan ajenas al ámbito de competencia de un Tribunal de Enjuiciamiento.

B- Seguidamente, los señores miembros del Jurado, Dres. KOGAN, PÉREZ COLMAN, EISAGUIRRE, MICHELSON IRUSTA, LOSINNO y AMONDARAIN, LISSALDE y MIGNAQUY dijeron:

La denuncia traída a conocimiento de este Jurado no cuenta con el mínimo de seriedad y rigor técnico que exige la magnitud de la pretensión incoada, lo que se infiere no sólo del propio contenido del escrito de inicio, sino también de la celeridad con que fuera presentado (a 48 horas de que el magistrado adoptara la decisión objeto de cuestionamiento) y de la indiferencia respecto del resultado del potencial tránsito impugnatorio previsto por el digesto adjetivo de aplicación (que, en definitiva, revocara lo decidido por el juez de instancia).

En tal contexto, la denuncia puede, a primera vista, ser calificada como "abusiva" y formulada con el propósito de ejercer una "indebida presión" sobre los magistrados.

En definitiva, ante la presunta omisión de la indispensable medida por parte de quien ha pretendido poner en funcionamiento el sensible mecanismo procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, corresponde remitir copias certificadas de las mismas al Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, a los fines que evalúe el desempeño profesional de la Dr. Gregorio Jorge DALBON

(art. 58 inc. 1° de la ley 5177; arts. 1, 5, 6, 13 inc.3 y 21 Normas de Ética).

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

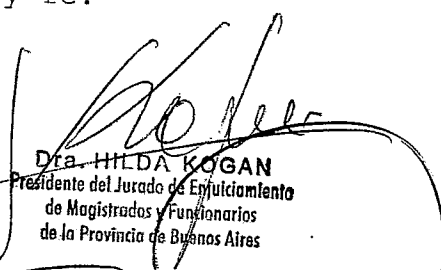
R E S U E L V E:

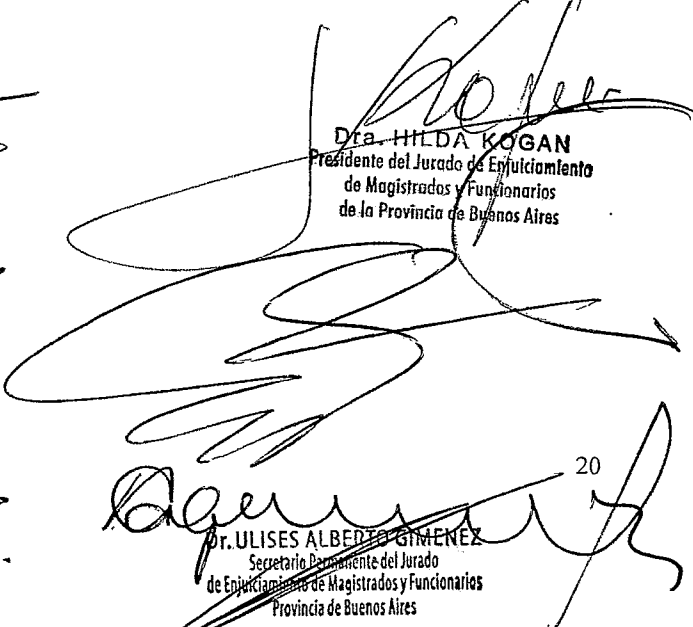
PRIMERO: Por unanimidad, declarar que los hechos tratados no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal, disponiendo, en consecuencia, el cierre y archivo de las presentes actuaciones (art. 27, primer párrafo, de la ley 13.661)

SEGUNDO: Por mayoría -con la disidencia del Dr. Zimmermann-, remitir copia certificada de las actuaciones al Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, a los fines que evalúe el desempeño profesional de la Dr. Gregorio Jorge DALBON.

Regístrese y notifíquese.-

Con lo que terminó el acto, siendo las 14, 15 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-


Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires